



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

4

Chocontá, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EXPROPIACIÓN**
RADICACIÓN: **2010-00394-00**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**
DEMANDADO: **MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ DE GORDILLA**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la Dra. NORMA VICTORIA MALDONADO PEREZ, en calidad de apoderada de la señora DIANA YAMILE JIMENEZ SANCHEZ quien fue reconocida dentro del trámite como heredera en representación del señor ABRAHAM JIMENEZ CAMAGO+, allegó reproducción digital de la escritura pública 557 de 2022, mediante la cual se protocolizó partición de la sucesión del antedicho causante en la cual se adjudicó a la señora DIANA YAMILE, el título judicial por valor de \$2.128.813,56, que le correspondía al antecesor, según lo ordenado en proveído del 9 de junio de 2022. Consecuencia de lo anterior, solicitó la entrega del título judicial a su poderdante, por conducto de la procuradora judicial, por contar con facultad para recibir.

Ahora bien, habiéndose acreditado lo requerido en proveído del 9 de junio de 2022 y hallándose que la suma de \$2.128.813,56, que se ordenó fraccionar en favor del señor ABRAHAM JIMENEZ CAMARGO, se encuentra insoluta, se accederá por ser procedente a pagar el título a la señora DIANA YAMILE JIMENEZ SANCHEZ, lo cual se realizará a través de su apoderada NORMA VICTORIA MALDONADO PEREZ, por contar con facultad para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la entrega del título judicial fraccionado en favor del señor ABRAHAM JIMENEZ CAMARGO, a su heredera DIANA YAMILE JIMENEZ SANCHEZ, por la suma de \$2.128.813,56, realizándose el pago a través de expedición de certificación bancaria a nombre de la Dra. NORMA VICTORIA MALDONADO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f475f132157c3e1fd7e36a6ec1afe3a87d27b2bd68d9703da3303c6db81cff**

Documento generado en 16/02/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL –EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 2017-00097-00
DEMANDANTE: ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTRA
DEMANDADO: ROBERTO GACHETÁ SIERRA

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, para proferir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

La ejecución

ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ y MARÍA HERMINIA RODRÍGUEZ, presentaron solicitud de ejecución de sentencia en contra de ROBERTO GACHETÁ SIERRA con el fin de obtener el pago de las sumas a que se condenaron en sentencia dictada el 16 de agosto de 2018, confirmada por decisión del 20 de marzo de 2019.

Trámite Procesal

Mediante auto de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá libró mandamiento de pago para la ejecución de sentencia en favor de ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ y MARÍA HERMINIA RODRÍGUEZ y en contra de ROBERTO GACHETÁ SIERRA, por las sumas y conceptos descritos en el mismo, decisión en la que se advirtió que la orden de apremio debía ser notificada personalmente, lo que fue efectuado en la Secretaría del Despacho el pasado 15 de noviembre de 2022 (Rótulo 0016).

Vencido el término de traslado en silencio, al ejecutado, y dado que no propuso excepción de mérito alguna, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso se encuentran presentes, ya que se busca la ejecución de las condenas de la sentencia dictada por este Despacho, en la fecha de 16 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el pasado 20 de marzo de 2019.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, liquídese incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2'762.594** de conformidad con el numeral 4° del literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la J., resaltando que la suma anterior corresponde al 7% de lo determinado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago librado mediante auto de 6 de noviembre de 2020.
2. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaría, incluyendo las agencias en derecho la suma de **\$2'762.594.**
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762cade6a20edd443ebc8a5723e2edf483c4d4a1fa0745dade13a6c6ab481f45**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2018-00149-00**
DEMANDANTE: **ORFA AGREDO MORENO**
DEMANDADO: **ANDRE WASSEIGE Y OTROS**

Ingresa el diligenciamiento para continuar con el respectivo trámite, teniendo en cuenta que, en audiencia del 26 de enero de 2023, no se hicieron presentes ninguna de las partes del proceso, y por ende, se dejó constancia de la inasistencia en acta (Rótulo 0023).

Ahora bien, de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la incomparecencia de las partes a la audiencia inicial o única del proceso, tiene consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias, salvo que se presente dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada, justificación fundada en fuerza mayor o caso fortuito.

En el mismo sentido, de conformidad con el numeral 4° inciso 2° del artículo 372 *Ibidem*, cuando ninguna de las partes comparezca en la fecha señalada, no podrá realizarse la diligencia y si vence el término de tres días previsto en el numeral 3° del mismo artículo, sin que justifiquen la inasistencia, el juez declarará la terminación del proceso mediante auto.

Aterrizando a las diligencias, se tiene que ninguna de las partes o apoderados justificó la incomparecencia a la audiencia del 26 de enero de 2023, dentro del término de tres días siguientes a dicha fecha y por tanto se declarará la terminación del proceso en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 *Ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente asunto, por la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia del 26 de enero de 2023, conforme al inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.
3. **SIN CONDENA** en costas.

4. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881bf582740759f6041256c465ab16e555c45d8eb4499b0ee6e5607483648d3a**

Documento generado en 16/02/2023 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00166-00
DEMANDANTE: INCO HOY ANI
DEMANDADO: MILTON LEONEL BOTIA GOMEZ

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que no se ha acreditado el registro de la sentencia y acta de entrega en el certificado de tradición del inmueble objeto de expropiación.

Así las cosas, comoquiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y dispuesto por el numeral 10° del artículo 399 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante otorgándole el término judicial de ocho días para que compruebe el registro de la sentencia y del acta de entrega definitiva del predio, en el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, acredite el registro de la sentencia y del acta de entrega en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34b726d5db39f902d76177a04adb1ca99c2acbf5b80d37cc25eb7d89a5e6488**

Documento generado en 16/02/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00137-00
DEMANDANTE: INCO HOY ANI
DEMANDADO: MARÍA INÉS MAHECHA Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que no se ha acreditado el registro de la sentencia y acta de entrega en el certificado de tradición del inmueble objeto de expropiación.

Así las cosas, comoquiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y dispuesto por el numeral 10° del artículo 399 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante otorgándole el término judicial de ocho días para que compruebe el registro de la sentencia y del acta de entrega definitiva del predio, en el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, acredite el registro de la sentencia y del acta de entrega en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9488302ddb1c7edb62481ee78bb5a1a84feff1172160021ee0dbd07fd62e5cd2**

Documento generado en 16/02/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2020-00085-00
DEMANDANTE: HERNAN OSWALDO FAJARDO RODRÍGUEZ Y OTRA
DEMANDADO: WILSON RINCON ESPINOSA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho dando cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, puso a disposición de este Despacho los dineros consignados por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. para efectos de acreditar el cumplimiento de las condenas que le fueron impuestas en sentencia de 27 de julio de 2021, modificada en segunda instancia por decisiones de 12 de agosto y 30 de septiembre de 2022.

Entonces, tenemos que a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., se le impusieron las condenas estimadas de la manera que sigue:

CONCEPTO	VALOR
El 96.55% de la condena por \$280´000.000	\$270´340.000,00
Costas 1º Inst. de manera solidaria, 1/4	\$2´912.449,5
Costas 2º Inst. de manera solidaria, 1/3	\$500.000
Total	\$273´752.449,50

Pues bien, en el presente diligenciamiento obra un título judicial por la suma de \$278.211.752 de la cual deberán descontarse las condenas referidas, y por virtud de las solicitudes antecedentes, se ordenará el pago de la suma total de los valores en favor del extremo activo, por transferencia bancaria al demandante HERMAN OSWALDO FAJARDO RODRÍGUEZ, por haber sido autorizado para recibir el título por parte de la señora TATIANA FAJARDO. Entonces, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 431180000013178, así:

Titulo Judicial No. 431180000013178	\$278.211.752
1. Para HERNAN OSWALDO FAJARDO RODRÍGUEZ y TATIANA FAJARDO RODRÍGUEZ.	\$273.752.449,50
2. Devolución del excedente a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.	\$4.459.302,50

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 431180000013178 en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** entrega del título producto del fraccionamiento anterior, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$273.752.449,50) al demandante HERNAN OSWALDO FAJARDO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.070.955.034 a través de expedición de certificación bancaria.
- 3. ORDENAR** entrega del título producto del fraccionamiento anterior, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$4.459.302,50) a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. No. 860.026.182-5 a través de expedición de certificación bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476e046193011b0d10a3d120cd6d6f45fef1e6c29f1b335f59ba8911abfdb232

Documento generado en 16/02/2023 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00019-00
DEMANDANTE: HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO: ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud formulada por el apoderado demandante, respecto de tener por satisfecho lo requerido en auto anterior y en consecuencia, dar por vencido en silencio el término de traslado de la demanda para la señora BERTILDA RICO FERNANDEZ. Al respecto, el Despacho advierte que no se ha cumplido con el requerimiento del proveído de 1 de febrero de 2023, pues en el correo recibido de manera electrónica el 8 de febrero de 2023, lo que se aportó fue la guía de envío de la citación correspondiente y copias cotejadas de la citación propiamente dicha y el auto admisorio de la demanda, pero no milita la certificación de entrega de la comunicación, por ende, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia en cuestión, esto es, la del primero de este mismo mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo resuelto en auto de 1 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd78d3a29186aa52f72f7c01cd765d225a22e820abcc14650177b8442a437caf**

Documento generado en 16/02/2023 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00092-00
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL JIMÉNEZ VARGAS
DEMANDADO: EMPRESA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LOS
SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO CENTRO POBLADO
CACICAZGO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la demandada EMPRESA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO CENTRO POBLADO CACICAZGO, no describió el traslado de la demanda, pese a haber sido notificado personalmente, a través de su representante legal, en la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, por observarse la contumacia de la persona jurídica notificada personalmente a través de su representante legal, conforme al artículo 30 del Código de Procedimiento del Trabajo, se ordenará la continuación del correspondiente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que, en auto de 22 de agosto de 2022, que admitió la demanda, no se ordenó la notificación del MINISTERIO PÚBLICO ni de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, siendo su intervención en el presente proceso obligatoria de conformidad con el numeral 4° del artículo 46 del Código General del Proceso y artículo 610 *Ibidem*, normas aplicables en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo, por virtud de haberse demandado a una entidad prestadora de servicios públicos de la cual no consta el capital de participación, y por ende, eventualmente podría de tratarse de una entidad de carácter público.

De tal forma, en esta providencia se ordenará entonces notificar en los términos del artículo 199 de la Ley 2080 de 2021, al PROCURADOR PROVINCIAL DE GUATEQUE, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, previo a continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **CONTINUAR** el proceso sin necesidad de nueva citación a la demandada EMPRESA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LOS

SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO CENTRO POBLADO CACICAZGO, por la contumacia de la entidad dentro del procedimiento, pese a haber sido notificada personalmente, conforme dispone el artículo 30 del Código de Procedimiento del Trabajo.

2. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al PROCURADOR PROVINCIAL DE GUATEQUE y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021, para que si lo estiman pertinente intervengan en el presente proceso, en los términos del numeral 4° del artículo 46 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase, dejando las respectivas constancias en el diligenciamiento.
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021, para que si lo estima pertinente intervengan en el presente proceso, en los términos del artículo 610 y subsiguientes del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase, dejando las respectivas constancias en el diligenciamiento.
4. Vencido el término de notificación de las señaladas entidades, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f3d1f9a4ea5a17083b09ab14e48d3307ef820a6fb1ae8b6665156ae22c239c

Documento generado en 16/02/2023 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
COMERCIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 2022-00107-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RUBIO PARADA
DEMANDADO: CORNELIO RUBIANO RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho, informando respecto de la aclaración de la demanda presentada por el apoderado demandante.

Una vez revisado el escrito, el Juzgado advierte que no cumple con los supuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, pues no se aclara, modifica o corrige la demanda, de hecho, no existe nada novedoso en el escrito y lo único que se hace es la réplica de hechos y pruebas ya pedidas en la demanda inicial.

Así las cosas, por no comprobarse una verdadera aclaración, se declarará la improcedencia de la solicitud señalada.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

DECLARAR improcedente la aclaración de la demanda presentada, por no ajustarse a los supuestos del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4041407798661492d67dd5149874d4f86b01b10ee6e9c91395ba0d5947c08f3e**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 2022-00121-00
DEMANDANTE: MAURICIO LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: HERNAN ALONSO FARFAN VERA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el demandado, a través de apoderado contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo, de las cuales no se corrió traslado por haber sido remitidas al correo electrónico del apoderado demandante.

Se observa, por su parte, que el apoderado de del demandante, no describió el traslado de las excepciones; situaciones que serán tenidas en cuenta para los efectos procesales correspondientes, y se procederá a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Resuelto lo anterior, se procederá, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso decretando las respectivas pruebas dentro del asunto, a fin de convocar a diligencia en la que se surtirán las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 *Ibidem*;

1. Por la parte demandante:

- 1.1. **Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo introductorio de la demanda Rótulo 002 páginas 1-64, Rótulo 0011 páginas 1-6.
- 1.2. **Inspección judicial:** Se decretará en los términos del artículo 236 del Código General del Proceso y siguientes, la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto de la acción de dominio.
- 1.3. **Dictamen pericial:** En virtud de la solicitud obrante en el escrito de subsanación de la demanda, se concederá el término de diez días, para que la parte actora incorpore el dictamen pericial solicitado como prueba, de acuerdo a lo indicado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

2. Por la parte demandada:

- 2.1. Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda; Rótulos 021, 022, 024, 025, 026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0031, 0033 y 0034.
- 2.2. Interrogatorio de parte:** Se practicará el interrogatorio del demandante: MAURICIO LOPEZ GOMEZ.
- 2.3. Inspección judicial:** se practicará la inspección solicitada comoquiera que también fue un medio de prueba solicitado por la parte demandante y fue decretado con antelación en la presente decisión.
- 2.4. Intervención del técnico en topografía DAVID ALEJANDRO ROBAYO GARCÍA:** Frente a la solicitud de intervención del señalado experto en la inspección judicial solicitada como medio de convicción dentro del presente juicio, deberá indicarse que en virtud de los rigorismos procesales y probatorios aplicables, en especial el artículo 189 del Código General del Proceso, en el cual se indica que podrá solicitarse la inspección con intervención de peritos, para que el señor ROBAYO GARCÍA participe activamente dentro de la diligencia deberá fungir como perito dentro del adelantamiento, por tal motivo, y en tanto se otorgó a la parte demandante término para presentar dictamen, se pospondrá la solicitud de intervención, hasta tanto no se corra traslado de la peritación que presentará el extremo activo, pues en ese momento la parte demandada, podrá contradecir la experticia aportada, presentando otra, conforme al artículo 228 *Ibidem*, y por tanto, podría habilitarse la participación del técnico referido.

3. De oficio

- 3.1. Interrogatorio de parte:** Se practicará el interrogatorio exhaustivo al demandante y demandado.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el demandado HERNAN ALFONSO FARFAN VERA.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ, como apoderado judicial del demandado HERNAN FARFAN VERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER en cuenta que la parte demandante, no describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

CUARTO: DECRETAR las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia, en los términos ya indicados.

QUINTO: SEÑALAR el día DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) **A LA HORA DE LAS 9.30 A.M.** para adelantar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de Litis.

SEXTO: SEÑALAR la fecha de VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) **A LA HORA DE LAS 9.30 A.M.** para llevar a cabo audiencia virtual a la deberán comparecer personalmente partes y apoderados, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y 373 *Ibidem*.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, por lo que por **Secretaría** oportunamente se procederá a su agendamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, tal como prescribe el numeral 4° del artículo 372 *Ibidem*.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes e intervinientes que habrán de participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e50754c794b82e0b49dd78c2dfbf0992a6cf4544c00b6ad9e16702751a505f**

Documento generado en 16/02/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00123-00
DEMANDANTE: ALVARO ANDRÉS LEÓN SANABRIA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA AGROINSUMOS A&M S.A.S.

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, ingresa el diligenciamiento al Despacho, de oficio, por cuanto en auto del 6 de febrero de 2023, se indicó que la audiencia programada se realizaría de forma virtual, siendo lo correcto, de manera presencial en las dependencias físicas de esta Sede Judicial.

Así las cosas, y por tratarse de un mero error por cambio o alteración de palabras, en los términos del numeral 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto de 6 de febrero de 2023. Disposición aplicable al trámite laboral, por disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 4° y 5° del auto de 6 de febrero de 2022 los cuales quedarán así:

“CUARTO: CONVOCAR para el día **VIERNES 24 DE FEBRERO DE 2023 A LA HORA DE LAS 09:30 AM**, a las partes y sus apoderados, para que concurran de forma **PERSONAL**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y S.S., dentro del diligenciamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados, que la ausencia injustificada, tendrá las consecuencias probatorias y procesales derivadas de la norma procesal”.

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebfab7b3f201dc83bee50e5f4f908d7e8c78018305d7b823151b2b70e787aba**

Documento generado en 16/02/2023 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>